

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 290
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL K108 CEDRO
Demandado: EMILCE GONZALEZ GOMEZ y JAVIER ARTURO RIVERA FIGUEREDO
Radicación: 760014003008202100099

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL K108 CEDRO**, a través de apoderado judicial, contra **EMILCE GONZALEZ GOMEZ y JAVIER ARTURO RIVERA FIGUEREDO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad al momento de indicar el periodo al que corresponden cada uno de los **intereses moratorios** solicitados, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria con ocasión del saldo de capital adeudado, teniendo en cuenta que los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. Hay falta de claridad al describir cual es el extremo pasivo del libelo, dado que, indica por un lado que el demandado es JUAN SEBASTIAN PLAZAS MICOLTA y por otro, solicita se pretenda el cobro de los saldos dejados de pagar en contra de los señores EMILCE GONZALEZ GOMEZ y JAVIER ARTURO RIVERA FIGUEREDO.

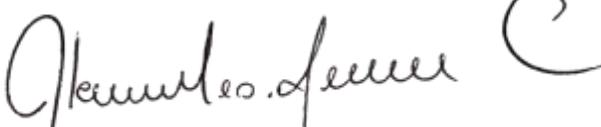
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado JULIAN ANDRES MORENO, portador de la T.P. No. 337684 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **028**
Fecha: **MAR.08.2021**

S.B.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.